

Doctor

ALFONSO MEZA DE LA OSSA.

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE TURBACO – BOLÍVAR.

La ciudad.

REFERENCIA.	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE.	KAREN MARGARITA BRÍÑEZ CASTRO.
DEMANDADO.	SILENE MARCELA MERCADO AMAYA.
RADICADO.	13836310300120230001500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA.

Cordial saludo,

OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO, identificado como consta al pie de mi firma, y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la señora **SILENE MARCELA MERCADO AMAYA**, concurre ante usted, mediante el presente escrito con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 07 de marzo de 2023, por medio del cual el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PETICIONES.

Solicito respetuosamente señor Juez, que previo al estudio de los argumentos que más adelante expondré, resuelva:

PRIMERO: REPONER el numeral Cuarto de la providencia de fecha siete (07) de marzo del año 2023, por las razones expuestas más adelante.

Oscar Torres Angulo
Abogado
Especialista en Derecho Comercial.



SEGUNDO: En consecuencia, previo a ordenar las medidas cautelares de la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-0115005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, **ORDENAR** al demandado a que preste caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 590 del Código General del Proceso, enlista las medidas cautelares procedentes para los procesos de naturaleza declarativa, e indica las reglas para su solicitud, decreto y práctica; en el caso de que nos ocupa, la parte demandante solicitó la *inscripción de la demanda*, contemplada en el literal b, del precitado artículo, que su tenor literal, reza:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El mismo artículo en su numeral segundo, dispone como regla de procedencia de la respectiva medida cautelar el deber procesal, a cargo del demandante en este caso, de constituir caución con el fin de responder por los perjuicios que se ocasionen por su práctica:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, es justo advertir al despacho el yerro en que se incurrió al decretar la referida medida cautelar en el auto de marras, sin la verificación del requisito anotado de acuerdo a la normal procesal precitada, en tal sentido, el auto dispuso:

“CUARTO: DECRETAR INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0115005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena. Ofíciase por Secretaría”

Oscar Torres Angulo
Abogado
Especialista en Derecho Comercial.

Hasta lo aquí discurrido, surge palmario el error anotado por el suscrito, para concluir, que no existe razón la cual se debe acceder a la solicitud del demandante en esta sede judicial, sin que previo a ello se constituya caución en los términos del artículo 590 del C. G. del P.

III. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PRESENTE RECURSO.

Primero: Sea lo primero indicar, que el día veintitrés (23) de enero del 2023 se presentó proceso verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía, contra la señora SILENE MARCELA MERCADO AMAYA.

Segundo: El día 8 de marzo del 2023 se notificó mediante el Estado No. 39 de la admisión de la demanda.

Tercero: El día 16 de marzo de 2023 mi asistida recibió correo electrónico de la dirección electrónica coldelivery@coldelivery.app, cuyo asunto era Notificación No. CE00006521, sin embargo, mi poderdante no tuvo acceso al documento adjunto del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, situación que se le informó al despacho el día 29 de marzo del 2023 mediante memorial.

Cuarto: El día 14 de abril de 2023 se realizó la notificación del Auto Admisorio de la demanda.

Quinto: En la demanda se solicitaron las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

"1. COMO INNOMINADA: Se le permita a la parte demandante, con acompañamiento de la autoridad policiva la entrada al bien inmueble objeto de disputa, a efectos de que realice registro fotográfico del bien inmueble para determinar el estado de conservación del mismo.

2. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.060-0115005 de la oficina de registro Cartagena".

Sexto: Mediante el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0142 del día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés se admitió la demanda de Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, en cuyo numeral cuarto se resolvió lo siguiente:

Oscar Torres Angulo
Abogado
Especialista en Derecho Comercial.

“DECRETAR INSCRIPCION de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0115005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena. Oficiese por Secretaría.”

Séptimo: De la lectura de la demanda de la referencia, se evidencia que el demandante no prestó caución para que la medida cautelar fuera decretada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

1- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 118, 301 y 318 del Código General del Proceso.

De usted, señor Juez.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO.

C.C. No. 1.044.927.323 de Arjona (Bol).

TP. No. 298.323 del C.S. de la J.

Oscar Torres Angulo
Abogado
Especialista en Derecho Comercial.

